



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXXX

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 17 de agosto del 2000
No. 34

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

ACUERDO: Del Ejecutivo del Estado por el que se adiciona un Segundo Párrafo al Artículo Segundo del diverso por el que se establecen los Organos de Control Interno de las Dependencias y Procuraduría General de Justicia de la Administración Pública Estatal como Unidades Administrativas dentro de la estructura orgánica de estas, y bajo la coordinación directa y funcional de la Secretaría de la Contraloría dentro del Sistema Estatal de Control y Evaluación Gubernamental.

ACUERDO: Del Ejecutivo del Estado, por el que se regula la expedición de opinión favorable en materia de artículos pirotécnicos.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO SEGUNDO DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ORGANOS DE CONTROL INTERNO EN LAS DEPENDENCIAS Y PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE ESTAS, Y BAJO LA COORDINACIÓN DIRECTA Y FUNCIONAL DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DENTRO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría tiene la facultad de planear, programar, organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación Gubernamental.

Que la citada disposición legal en concordancia con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, prevén la existencia de órganos de control interno o contralorías internas en las dependencias de la administración central como las funciones que les corresponde desempeñar.

Que la Secretaría de la Contraloría es el órgano coordinador y normativo del Sistema de Control y Evaluación Gubernamental, misma que puede actuar directamente en ejercicio de sus atribuciones, o a través de los órganos internos de control o contralorías internas.

Que corresponde directamente al Secretario de la Contraloría realizar las propuestas para la designación de los responsables de estos órganos de control interno, los cuales para el desempeño de sus funciones, se auxiliarán de subcontralores, jefes de departamento, abogados y auditores.

Que en términos del acuerdo de su creación, las contralorías internas se encuentran bajo la coordinación directa y funcional de la Secretaría de la Contraloría, por lo que será ésta la que determine la forma de nombrar y remover al personal que las integra.

Que con fundamento en los artículos 77 fracciones XIV y XXXIX, 78 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Ejecutivo a mi cargo cuenta con las atribuciones para normar esta materia.

Que en mérito de lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo segundo del "Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se establecen los órganos de control interno en las Dependencias y Procuraduría General de Justicia de la Administración Pública Estatal como unidades administrativas dentro de la estructura orgánica

de éstas, y bajo la coordinación directa y funcional de la Secretaría de la Contraloría dentro del Sistema Estatal de Control y Evaluación Gubernamental", para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO.- ...

Con excepción de los titulares, el Secretario de la Contraloría podrá rechazar los nombramientos del personal de las contralorías internas de las Dependencias y Procuraduría General de Justicia, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, dentro de los quince días a partir de la fecha en que le sean notificados, transcurrido ese plazo se tendrán por aceptados, sin perjuicio de que posteriormente se ejerza la facultad de remoción.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES I, II Y XXXVIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2, 5 Y 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que uno de los objetivos principales de la presente administración, es la salvaguarda de la integridad física de las personas y de sus bienes, mediante acciones que coordinen a los grupos de la sociedad y a las autoridades estatales a fin de prevenir siniestros y desastres.

Que el Estado de México se distingue en el ámbito nacional e internacional por la diversidad de actividades artesanales, industriales y comerciales, que sus habitantes desarrollan tradicionalmente como base del sustento familiar.

Que una de esas actividades es el trabajo pirotécnico cuya producción y distribución da sustento a más de treinta y cinco mil familias en la entidad, por lo que es necesario establecer medidas que protejan la integridad y el patrimonio de quienes se dedican a esta riesgosa labor.

Que no obstante el experto manejo de la materia prima que se utiliza en la producción de los artículos pirotécnicos y de las medidas de seguridad observadas por los fabricantes legalmente establecidos, han ocurrido siniestros, ocasionando la muerte de personas, la destrucción de importantes patrimonios y el temor e inseguridad entre los habitantes de los lugares en los que se producen, almacenan y expenden tales artículos.

Que estos siniestros, en su mayoría son ocasionados por productores que desarrollan esta peligrosa actividad al margen de la ley; y por lo tanto, las autoridades estatales y municipales deben intervenir para evitar las dramáticas consecuencias del comportamiento ilícito de tales personas.

Que de acuerdo con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, corresponde al Gobernador del Estado emitir la opinión favorable a que se refiere este ordenamiento para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso para la producción y comercialización de artículos pirotécnicos.

Que es necesario regular el procedimiento administrativo para la expedición de la opinión favorable, a fin de dar fijeza a la actuación de los órganos de la administración pública que intervienen en esta actividad, así como a los derechos de los interesados en obtener el permiso legal para la producción y comercialización de artículos pirotécnicos, y evitar establecimientos clandestinos, que aumentan las probabilidades de siniestros en la población del Estado y sus bienes.

Que la Secretaría de la Defensa Nacional ha manifestado su conformidad con la regulación administrativa de este Acuerdo, toda vez que no contraviene disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, estimando que puede ser aplicado para emitir las opiniones correspondientes, en los diversos trámites relacionados con las actividades que regula la normatividad federal en comento.

En mérito de lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REGULA LA EXPEDICION DE OPINION FAVORABLE EN MATERIA DE ARTICULOS PIROTECNICOS

Artículo 1.- Los interesados en obtener la opinión favorable del Ejecutivo del Estado, deberán presentar ante la Dirección General de Protección Civil, solicitud escrita en la que se contengan los datos y se anexen los documentos, siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Actividad que se pretende realizar;
- III. Ubicación y plano del inmueble en el que se realizarán las actividades de producción o comercialización de artículos pirotécnicos;

- IV. El título de propiedad del inmueble o el contrato de arrendamiento respectivo;
- V. La clave catastral del inmueble y el último comprobante de pago del impuesto predial;
- VI. La licencia estatal de uso del suelo; y
- VII. Firma del solicitante.

Artículo 2.- La Dirección General de Protección Civil, en coordinación con el departamento de explosivos de la Dirección General de Gobernación practicarán una visita de verificación en el lugar en donde se ubique el establecimiento, para determinar si se reúnen las condiciones de seguridad para prevenir riesgos o siniestros.

Artículo 3.- Si la Dirección General de Protección Civil considera que se reúnen las condiciones necesarias, expedirá el dictamen de seguridad correspondiente.

Artículo 4.- Si al practicar la visita de verificación la Dirección General de Protección Civil determina que no se reúnen las condiciones de seguridad, se procederá de la manera siguiente:

- I. Si las condiciones de seguridad no son superables, la Dirección General de Protección Civil emitirá el dictamen en el que se determinen las causas por las que no puede expedirse la opinión favorable, informando de ello al o los interesados y al departamento de explosivos de la Dirección General de Gobernación; y
- II. Si las condiciones de seguridad son superables, la Dirección General de Protección Civil determinará las medidas, trabajos u obras necesarias, otorgándose un plazo razonable al o los interesados para su realización; si transcurrido el plazo concedido no se observan las indicaciones de la Dirección, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 5.- Habiéndose expedido el dictamen de seguridad, el o los interesados concurrirán ante la autoridad municipal correspondiente para obtener el certificado de seguridad municipal, el que se expedirá de acuerdo con las disposiciones que determine el ayuntamiento.

Artículo 6.- El dictamen de seguridad y el certificado de seguridad municipal, se presentarán al departamento de explosivos de la Dirección General de Gobernación para su registro y control, la que gestionará ante el titular del Ejecutivo la expedición de la opinión favorable.

Artículo 7.- La Dirección General de Protección Civil en coordinación con el departamento de explosivos de la Dirección General de Gobernación y, en su caso, con la participación del Consejo de Protección Civil municipal respectivo, realizarán inspecciones periódicas a los establecimientos que cuenten con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, para el solo efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad.

Artículo 8.- Si de la visita de verificación se advierte que han variado las condiciones de seguridad determinadas en el dictamen o en el certificado de seguridad municipal, la Dirección General de Protección Civil dictará las medidas que estime necesarias para la seguridad y protección de los habitantes, dando aviso inmediato a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 9.- La Dirección General de Protección Civil y el departamento de explosivos de la Dirección General de Gobernación, llevarán un riguroso registro de los establecimientos ubicados en la entidad, que cuenten con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 10.- La Dirección General de Protección Civil elaborará los formatos en los que los interesados proporcionen los datos de la actividad para la cual soliciten la opinión favorable del Ejecutivo del Estado; estas formas serán gratuitas.

Artículo 11.- Cuando la Dirección General de Protección Civil tenga conocimiento de la existencia de establecimientos clandestinos, dictará de inmediato las medidas de seguridad necesarias, informado de ello a la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades federales y estatales competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las dependencias del Poder Ejecutivo auxiliarán a la Dirección General de Protección Civil y al departamento de explosivos de la Dirección General de Gobernación para el eficaz cumplimiento del presente acuerdo.

CUARTO.- La Dirección General de Protección Civil en coordinación con el departamento de explosivos de la Dirección General de Gobernación procederá a la celebración de convenios con las autoridades municipales para establecer los procedimientos administrativos y requisitos conforme a los que deban expedirse los certificados de seguridad municipal.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**